



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

REF. Proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **ANGELICA CAROLINA DE LA HOZ TABORDA** contra **ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZÁLEZ** RAD: 47 980 408 9001 2024-00035-00.

**INFORME SECRETARIAL:** 25/06/2024. Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso por omisión involuntaria se corrió traslado a las excepciones propuesta en indebida forma. SIRVASE PROVEER

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA**  
**SECRETARIA**

---

REF. Proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **ANGELICA CAROLINA DE LA HOZ TABORDA** contra **ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZÁLEZ** RAD: 47 980 408 9001 2024-00035-00.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, el Despacho admitió demanda declarativa de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **ANGELICA CAROLINA DE LA HOZ TABORDA** contra **ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZÁLEZ**.

Surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda, el veintiuno (21) de mayo de 2024, se corrió traslado a la parte demandante las excepciones de mérito, quien se pronunció al respecto.

Por lo anterior, y una vez revisado el plenario avista el Despacho que por omisión involuntaria se corrió traslado de la excepción innominada propuestas, por el termino diez (10) días, a través auto, bajo los parámetros del artículo 443 de Código General del Proceso, dado que, de acuerdo a la normatividad aplicable a este tipo de asunto, es por el termino de tres (3) días, de conformidad con inciso 6 el artículo 391 de la misma norma, el cual reza lo siguiente:

“(…) Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”.

Así mismo, el artículo 110 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“(.) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Por su parte, la ley 2213 de 2022 en su artículo 9, respecto de los traslados, establece lo siguiente:

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fixarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado”. (Subrayado por el Despacho)

En atención al precepto anterior, la excepción innominada de cumplimiento con la manutención de la menor, propuesta por el demandado, debió correrse por el termino de tres (3) días, a través de fijación en lista en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y no por auto como inicialmente se efectuó, bajo una norma distinta para esta clase de proceso, y mucho menos por el termino allí indicado.

La nulidad es una sanción que establece la ley para el acto jurídico que en su realización haya infringido u omitido las formas preordenadas por ella misma. Se trata de anomalías en los elementos esenciales de estructura de los actos del proceso, que por tener tal entidad desvirtúan en el hecho procesal su capacidad para cumplir el fin a que estaban destinados.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 132 en cuanto a la realización del control de legalidad, procederá esta agencia judicial a declarar la nulidad del proceso por la causal contenida en los numerales 5° del artículo 133 de la misma norma, situación que afecta las actuaciones desplegadas desde del día veintiuno (21) de mayo de 2024, mediante la cual se corrió traslado de la excepción innominada de mérito propuestas por la parte demandada, a través de auto. Tramite distinto para esta clase de proceso.

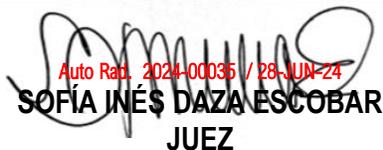
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad en el proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **ANGELICA CAROLINA DE LA HOZ TABORDA** contra **ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZÁLEZ**, a partir del día veintiuno (21) de mayo de 2024, mediante la cual se corrió traslado de la excepción propuesta por la parte demandada, inclusive, para que se haga el debido traslado de la excepción innominada, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido anterior, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Auto Rad. 2024-00035 / 28 JUN-24  
**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**  
JUEZ